

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Mayo diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Vista la presente ACCION DE TUTELA instaurada por **WILSON SANCHEZ MANCERA Y NADEYDA ROSA BARRIOS GUZMAN** actuando en nombre propio y como **AGENTES OFICIOSOS** de la **COMUNIDAD DEL CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DE LOS VIRREYES PH** contra **SEVERO AULY VELANDIA POVEDA, CONSTRUCTORA ARAWAK S.A. Y HABITAVIA S.A.S.** procede el Juzgado a **RECHAZAR** la misma teniendo en cuenta lo siguiente:

A-Los accionantes incoan la protección de los derechos fundamentales invocados a nombre propio en su calidad de PROPIETARIOS del inmueble ubicado en la MANZANA 6 INTERIOR A CASA 9 NUMERO INTERNO 107 del **CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DE LOS VIRREYES PH** en éste aspecto se omitió por completo acreditar la calidad que anuncian en el escrito de tutela requisito sine qua non para determinar la LEGITIMACION POR ACTIVA en cabeza de los accionantes, sin que pueda invertirse la carga probatoria en ese sentido y adjudicársela a las accionadas o al Despacho Judicial que instruye la acción tutelar.

B-Se anuncian los accionantes como **AGENTES OFICIOSOS** de la **COMUNIDAD DEL CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DE LOS VIRREYES PH:**

Al respecto debe tenerse en cuenta que la Acción de Tutela a voces del art. 1º el Decreto 2591/91 establece que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares...”* en los casos establecidos en el decreto en cita.

En Sentencia T-148/19 siendo Magistrado Ponente la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO preciso:

Legitimación en la causa por activa - La agencia oficiosa en la acción de tutela.

1. El artículo 86 de la Constitución establece que toda persona tendrá derecho a interponer la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre y cuando éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

A su vez, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que el recurso de amparo podrá ser ejercido por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) mediante un agente oficioso. Con respecto a este último, la citada norma dispone que *“se pueden agenciar*

*derechos ajenos cuando el titular de los mismos **no esté en condiciones de promover su propia defensa**. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”* (Resaltado fuera del texto original)

En este sentido, en virtud de la figura de la agencia oficiosa, es posible que un tercero represente al titular de un derecho, en razón de la imposibilidad de éste para llevar a cabo su propia defensa. Esto significa que, en principio, el agente oficioso carece “*de un interés propio en la acción que interpone, toda vez que la vulneración de derechos que se somete al conocimiento del juez sólo está relacionada con intereses individuales del titular de los mencionados derechos.*”

De acuerdo con lo anterior, la agencia oficiosa es una figura de carácter excepcional, pues requiere que se presente **una circunstancia de indefensión o impedimento del afectado que le imposibilite recurrir a los mecanismos existentes para buscar por sí mismo la protección de sus derechos**.

De otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional establece que son elementos necesarios para que opere la figura de la agencia oficiosa en el ejercicio de la acción de tutela, los siguientes: “*(i) que el agente manifieste expresamente que actúa en nombre de otro; (ii) que se indique en el escrito de tutela o que se pueda inferir de él que el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones físicas o mentales de promover su propia defensa (sin que esto implique una relación formal entre el agente y el titular); (iii) que el sujeto o los sujetos agenciados se encuentren plenamente identificados y, (iv) que haya una ratificación oportuna mediante actos positivos e inequívocos del agenciado en relación con los hechos y las pretensiones consignados en la tutela.*”

Con respecto a los dos primeros elementos, consistentes en la manifestación del agente oficioso de actuar como tal, y la imposibilidad del interesado para actuar en su propio nombre, **son constitutivos de la agencia oficiosa**, en tanto que el tercero y el cuarto **son elementos accesorios**. Entonces, sobre los dos primeros se puede decir que, individualmente considerados, son condiciones necesarias que necesitan confluír para la configuración de la agencia oficiosa, por lo que su conjunción legitima la actuación del agente. De otra parte, el tercer elemento es de carácter interpretativo, y el cuarto, relacionado con la ratificación, se refiere a la posibilidad excepcional de suplir el primero, si se presentan ciertos actos positivos e inequívocos del interesado durante el trámite de la acción.

Frente al primer requisito, la Corte sostiene que, dado el carácter informal de la acción de tutela, su verificación no puede estar supeditada a la existencia de frases sacramentales o declaraciones expresas, ya que basta con que se infiera del contenido de la tutela que se obra en calidad de agente para que se entienda surtido dicho requisito.

En lo que atañe al segundo elemento, la jurisprudencia constitucional establece que las circunstancias que imposibilitan que una persona actúe a nombre propio se deberán concluir de la narración hecha por el actor, cuya veracidad y alcance corresponderán al juez valorar. Ahora bien, es importante tener en cuenta que la incapacidad a la que se hace referencia cuando se habla de agencia oficiosa, no se limita a la concepción tradicional de la misma, referida a la minoría de edad o a alguna condición de la salud mental, sino que se extiende a la incapacidad física o volitiva del legítimo titular del derecho para iniciar por sí mismo la demanda, u otras circunstancias especiales de carácter socioeconómico o de especial marginación o indefensión en el que se encuentra el afectado para asumir la defensa de sus derechos. Por ello, la Sala reitera el deber del juez de tutela efectuar la evaluación de la imposibilidad a partir de los antecedentes del caso concreto.

Desde esta perspectiva, la valoración del escrito contenido de la acción de tutela debe ser material, con el propósito de definir las circunstancias y las razones por las que el titular de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados no acude directamente a la jurisdicción constitucional para reclamar su amparo.

En el evento sub-judice los accionantes refieren que actúan como Agentes Oficioso de la **comunidad del CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DE LOS VIRREYES PH**, requiriéndose al actor a individualizar sobre quien o quienes específicamente la Agencia Oficiosa invocada y así establecer de manera fehaciente la imposibilidad de que el agenciado pueda asumir

Rad: 25-473-40-03-001-2020-00386-00

la defensa de sus derechos fundamentales, pues esa es la esencia de la Acción de Tutela, constituyéndose éste requisito en esencial para que opere la figura de la agencia oficiosa en materia de tutela, atendiendo a lo señalado por el máximo tribunal constitucional en el aparte jurisprudencial precedente.

Atendiéndose a lo anteriormente expuesto, se concluye que dentro del término concedido, TRES (3) DIAS a partir de la notificación de la decisión que determina las falencias evidenciadas al interior de la acción incoada, **WILSON SANCHEZ MANCERA Y NADEYDA ROSA BARRIOS GUZMAN** no subsanaron los defectos referidos por el Juzgado por lo cual el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la ACCION DE TUTELA incoada por **WILSON SANCHEZ MANCERA Y NADEYDA ROSA BARRIOS GUZMAN** contra **SEVERO AULY VELANDIA POVEDA, CONSTRUCTORA ARAWAK S.A. Y HABITAVIA S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO la presente decisión a los accionantes y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

NOTIFIQUESE,
La Juez,



MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ